

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	En ZAMORA: en la Administración de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	En ZAMORA, por un mes.	2	»
		—FUERA por id.	2	25
		Anuncios particulares, por cada línea	»	25
		Id. oficiales, id.	»	35
		Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1882-83, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion de las altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia, de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni le oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que precisamente tengan cumplido el requisito expresado.

Zamora 12 de Junio de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Hermisende.
Villageriz.

COMISION PROVINCIAL.

BAGAGES.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta del servicio de bagages de los cantones de Bermillo de Sayago, Bóveda, Pererueta, Montamarta y Pobladura del Valle, la Comision provincial, en sesion de 9 del corriente, acordó se celebre segunda el día 6 de Julio próximo á las doce de la mañana, la cual tendrá lugar ante la misma en el salon de sesiones de la Corporacion, con sujecion al anuncio, condiciones y tipos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 3 de Mayo último, número 131.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Zamora 14 de Junio de 1882.—P. El Vicepresidente, ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS. (1)

SECCION SEGUNDA.

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 204. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificacion, podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposicion de los interesados.

Art. 205. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el tit. III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 206. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media, y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administracion determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

SECCION TERCERA.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 207. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 208. El Administrador de contribuciones y Rentas fijará el recurrente en término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 209. Unidas las pruebas al expediente seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del título III.

Art. 210. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 211. Cuando ésta se remita á la Superioridad, la Administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

TÍTULO VIII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS RECLAMACIONES SOBRE CONTRIBUCION DE CONSUMOS Y CEREALES.

SECCION PRIMERA.

Reclamaciones de los pueblos relativas á los encabezamientos.

Art. 212. Los Ayuntamientos presentarán sus reclamaciones ante los Delegados contra los encabezamientos que se les hayan señalado en el término de ocho días, á contar desde el inmediato al de la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 213. En los pueblos en que sea obligatorio el encabezamiento, la instancia presentada no impedirá su inmediata aplicacion como si hubiera sido aceptado por la Corporacion municipal.

(1) Véase el BOLETIN núm. 148.

Art. 214. En aquellos en que no sea obligatorio, la reclamacion que se presente expresará de una manera categórica y terminante si se acepta ó no el encabezamiento por la cantidad que haya fijado la Hacienda, á fin de que ésta pueda hacerse cargo inmediato de la gestion del impuesto.

Art. 215. Los expedientes que se instruyan con motivo de estas reclamaciones se ajustarán á los procedimientos generales establecidos en el título III.

SECCION SEGUNDA.

Reclamaciones de los Ayuntamientos é interesados en los contratos de arriendo.

Art. 216. Las reclamaciones que se refieran á la aprobacion de estos contratos, bien sean promovidas por los Ayuntamientos, bien por los rematantes ó por un tercero que creyese que la adjudicacion no debiera llevarse á cabo, se interpondrán ante el Delegado en el término de los ocho días siguientes á la fecha en que se hubiese celebrado la subasta.

Art. 217. Los expedientes se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el título III, pero los términos señalados se reducirán á la mitad, teniendo la Administracion cuidado de prevenirlo de una manera precisa en los oficios y notificaciones que se dirijan á la parte reclamante.

Art. 218. Resuelta la pretension en primera instancia, si se apelara de la providencia, se unirá el escrito al expediente, y el Administrador del ramo informará en término de tercero día al Delegado sobre los perjuicios que pudieran seguirse al Municipio de no ejecutarse la providencia referida.

Art. 219. El Delegado en su vista fallará sobre este extremo, y en el caso de que opinara que pudieran irrogarse perjuicios, declarará improcedente la apelacion.

Art. 220. Este acuerdo se notificará al apelante que en el improrogable plazo de ocho días podrá insistir en la apelacion.

Art. 221. Si insiste en ella se dará curso al expediente; pero el acuerdo de primera instancia será ejecutivo.

Art. 222. En el fallo que recaiga en segunda instancia se determinará la indemnizacion que deba satisfacerse al apelante, fijando su importe en cantidad líquida, ó estableciéndose por lo ménos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion de aquella. En el caso de no satisfacerse la indemnizacion se procederá á hacerla efectiva por la via de apremio.

SECCION TERCERA.

Reclamaciones contra las decisiones de los Alcaldes sobre la liquidacion de los derechos.

Art. 223. Estas reclamaciones se presentarán ante los Alcaldes como medio previo de avenencia.

Art. 224. El Alcalde, en término de tercero día, citará para dentro de los tres siguientes á una comparecencia al interesado, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento. Si los consumos estuvieran arrendados, citará tambien al acto al arrendatario á quien pueda afectar la reclamacion.

Art. 225. En dicha comparecencia, oyendo á las partes interesadas, emitirá su parecer el Alcalde, y de todo lo alegado y de su dictámen se levantará acta en timbre de oficio, que firmarán todos los asistentes.

Art. 226. En la misma acta, ó á continuacion en breve diligencia, expresará el reclamante si se conforma ó no con el parecer del Alcalde. En el caso de conformarse las partes interesadas, el dictámen se considerará como acuerdo y terminará el expediente.

De lo contrario el recurrente podrá entablar su reclamacion en término de 15 días ante el Delegado previo el pago de la cantidad liquidada. El interesado acreditará la consignacion de la misma en las arcas municipales, sin cuyo requisito no se dará curso á la instancia.

Igual derecho tendrá el arrendatario; pero en este caso el interesado no consignará más cantidad que aquella con la que hubiese expresado su conformidad.

SECCION CUARTA.

Recursos contra las decisiones de las Juntas celebradas en la Administracion del ramo.

Art. 227. Presentado el parte de aprehension ó de de-

nuncia, el Administrador citará á Junta administrativa en término de tercero día, á contar desde la fecha del parte.

Art. 228. En la Junta mencionada, que se celebrará dentro de otros tres días, bajo la presidencia del Administrador del ramo, se oír á el aprehensor y al aprehendido, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de deliberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos levantando acta.

Art. 229. Si la Junta entendiera que era necesario comprobar algún hecho antes de resolver en definitiva, acordará que dicha diligencia se lleve á cabo, en cuyo caso citará para nueva Junta dentro de otros tres días, y en este término se verificará la comprobación prevenida.

Art. 230. El parecer que se emita, bien en la primera Junta, bien en la segunda, se notificará á las partes después de celebrada por una breve diligencia á continuación del acta.

Art. 231. Si la Junta opinase no haber lugar á imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 232. Si las partes interesadas no se conforman con dicho parecer, podrán entablar su reclamación ante el Delegado de la provincia en el término de ocho días.

Art. 233. No se dará curso á la reclamación del aprehendido si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado procedentes y de quedar en depósito el efecto decomisado, ó expresado su valor, si por su naturaleza sufriese perjuicio con dicho depósito. Al efecto se valorarán las especies de mútuo acuerdo entre aprehensor y aprehendido con intervención del Administrador, y se entregarán á la parte previa la consignación referida.

Art. 234. Si la reclamación se entabla por el aprehensor, únicamente se acordará por el Administrador el depósito de la especie ó el ingreso de su valor en el caso del artículo precedente.

Art. 235. Pasada la instancia de la parte interesada al Administrador del ramo, se acordará por este, en término de quinto día, que se dé cuenta del recurso al aprehendido ó aprehensor en su caso, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga en el plazo de ocho días.

Art. 236. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y antecedentes que se hayan unido, el Administrador propondrá al Delegado el acuerdo que estime en los primeros 15 días útiles.

Art. 237. La providencia que recaiga se notificará á los reclamantes, siendo apelable en el término legal. Para que sea procedente por parte del aprehendido es necesario que continúe en igual forma la consignación y depósito á que se refiere el art. 233.

Art. 238. Si la apelación se interpusiera por el aprehensor, no se devolverá el efecto decomisado, ó su valor, si se ha apreciado en la forma que se ha expuesto.

Art. 239. El expediente apelado se cursará en el improrrogable plazo de cinco días.

La parte apelante podrá unir á la instancia los documentos que estime pertinentes, debiendo el Delegado emitir su dictamen en el oficio de remisión á la Superioridad.

SECCION QUINTA.

Reclamaciones referentes á las Juntas administrativas en los pueblos.

Art. 240. Las Juntas administrativas en los pueblos se celebrarán en la forma prescrita en los artículos 227, 228, 229 y 230, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 241. Si con el parecer de la Junta local administrativa se conformaran las partes interesadas, se llevará aquel á cabo, previa la diligencia en que conste dicha conformidad.

Art. 242. Si no se conformasen el aprehendido ó el aprehensor, pueden reclamar ante el Delegado en el término prescrito en el art. 232; y el expediente que se instruya se ajustará á lo establecido en los artículos 233 y siguientes.

Art. 243. El Administrador pedirá siempre informe al Alcalde al reclamar el acta y antecedentes que la Junta hubiera tenido á la vista.

La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y recurrentes.

TÍTULO IX.

DE LOS INCIDENTES.

SECCION PRIMERA.

Del incidente de personalidad.

Art. 244. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciación de los expedientes.

Art. 245. La suspensión será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administración el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que justifiquen la personalidad que ostente.

Art. 246. Si en dicho término no compareciese interesado alguno se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia que serán admitidas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del anuncio, las instancias que se produzcan para continuar el expediente.

Trascurrido el segundo término de que trata el párrafo anterior, sin que nadie haya comparecido, se considerará abandonada la primitiva reclamación.

Art. 247. Cuando la Administración no considere suficientemente justificada, con los documentos que presente el sucesor de los derechos del causante, la representación que aquel se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que verifique dentro de él la justificación en debida forma.

SECCION SEGUNDA.

Del incidente por no admitirse las apelaciones.

Art. 248. Contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda en las provincias, y de las Autoridades de la Administración Central denegatorias de la admisión del recurso de apelación, fundadas en haberse interpuesto el último fuera del término legal, podrá promover incidente ante el Ministerio el que hubiese interpuesto la alzada.

Art. 249. Se prepara el incidente pidiendo á la Autoridad que hubiese denegado la apelación certificación literal de la providencia denegatoria.

La petición se formulará por escrito dentro del término improrrogable de los cinco días siguientes á la notificación de dicha providencia, y la certificación será expedida en los cinco inmediatos al de la petición.

Art. 250. El recurrente presentará en el Ministerio, dentro de los 15 días que empezarán á correr al concluir los cinco dentro de los que debe expedirse la certificación, una instancia acompañada de la misma certificación que expresa el anterior artículo.

En otro caso quedará firme la providencia denegatoria.

Art. 251. Si la Autoridad que conoció del asunto en primera instancia no facilitase oportunamente la certificación mencionada en el art. 249, presentará el recurrente la instancia de que trata el art. 250, haciendo constar en la misma este extremo.

Art. 252. El Ministerio con informe justificado de la Autoridad que hubiese declarado inadmisibles la apelación y de los demás que estime oportunos, resolverá si se admite ó no el recurso de alzada.

Art. 253. Si se declara admisible el recurso se comunicará el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para que sustancie la alzada conforme á las reglas que se determinan en el tit. IV, sección primera.

Cuando se declare inadmisibles, se comunicará también el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para su cumplimiento.

SECCION TERCERA.

De los demás incidentes.

Art. 254. Las cuestiones que se promuevan relacionadas inmediatamente con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento que no tengan una tramitación determinada, se sujetarán á las prescripciones que se establecen en esta sección.

Art. 255. Los incidentes que por exigir una resolución previa sirvan de obstáculo á cuestión principal, se sustanciarán en el mismo expediente, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 256. Los incidentes que no exijan una resolución previa se tramitarán al mismo tiempo que el asunto principal, y por separado del mismo.

Art. 257. Promovido incidente en primera instancia, el Jefe que conozca de él tomará los informes oportunos, y en su vista se dictará resolución.

Art. 258. Si fuese necesario antes de dictarse resolución que el interesado practique alguna prueba además de la justificación que haya presentado al formular el incidente, se le concederá el término improrrogable de 15 días para que lo efectúen.

Art. 259. Las providencias que pongan término en primera instancia á los incidentes son apelables en la misma forma que las resoluciones del asunto principal.

Art. 260. Promovido incidente en segunda instancia, el Ministro ó subsecretario por delegación pedirá, según los casos, los informes necesarios para fallar el incidente.

Art. 261. También podrán acordarse el recibimiento ó prueba en los términos que expresa el art. 258.

Art. 262. Cuando en la ejecución de la resolución final de un asunto surjan cuestiones que por su importancia deban ser consideradas como nuevas reclamaciones, se sustanciarán en expediente distinto, tomándose del antiguo los datos que se estimen necesarios.

TÍTULO X.

DE LAS JURISDICCIONES PRIVATIVAS.

Art. 263. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino ni en su esencia ni en su forma.

Art. 264. Tampoco queda alterada la jurisdicción privativa de la Intervención general de la Administración del Estado en todo lo que se refiere al examen y aprobación de cuentas y de sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Art. 265. Las reclamaciones que se hagan ante la Dirección de la Deuda para el reconocimiento de derechos, ó para solicitar emisiones, canjes ó conversiones y demás, se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales, pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en el título XII.

TÍTULO XI.

DE LA SUSPENSION DE LAS PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS.

Art. 266. Las providencias de primera instancia se entenderán suspendidas con solo la presentación del recurso de alzada, y no se procederá á la ejecución de aquellas hasta que haya trascurrido sin utilizarse el término de apelación.

Art. 267. Exceptuándose de lo establecido en la disposición anterior las providencias que contengan condena de cantidad líquida que no sea por multa ó pena, respecto de las cuales se estará á lo que previene el art. 107.

Art. 268. Las providencias de segunda instancia se cumplimentarán, aun cuando de ellas se apelase á la vía contenciosa á menos que á juicio del Ministro fueren irreparables los daños que su ejecución causara, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Art. 269. En ningún caso se considerará que son irreparables para los efectos del artículo anterior los perjuicios originados por la condena de cantidad líquida.

Art. 270. La solicitud pidiendo la suspensión de las providencias administrativas se dirigirá al Ministerio y se presentarán ante la Autoridad que hubiese tramitado el asunto en primera ó en segunda instancia.

Art. 271. La Autoridad ante la que se deduzca dicha petición propondrá resolución al Ministro, previo informe del Negociado y Sección respectiva, remitiendo el expediente.

Art. 272. La propuesta y remisión de que trata el artículo anterior se hará en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la entrada en el respectivo Centro de la instancia sobre suspensión de la providencia.

Art. 273. Si la providencia de segunda instancia hubiese sido favorable al interesado, y el Interventor general incoara expediente para que se declarase lesiva de los intereses y derechos de la Hacienda, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

TÍTULO XII.

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 274. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal, y se utilice en tiempo y forma.

Art. 275. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 276. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á la revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

Art. 277. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 278. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 279. El término para intentar la vía contencioso-administrativa de que dispondrán los particulares será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si le tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 280. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Art. 281. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Art. 282. La sustanciación de los recursos contenciosos se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

TÍTULO XIII.

DEL RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

Art. 283. Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

Art. 284. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

TÍTULO XIV.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones que se entablen en nombre de la Administración.

Art. 285. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieran dictado, fundándolas en documentos falsos.

Art. 286. El término para entablar esta acción será de 10 años, á contar desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia. Pasado dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad, y exigir contra los responsables la indemnización de los perjuicios que se hubieren originado.

Art. 287. El Interventor general del Estado interpondrá en nombre de la Administración estos recursos cuando se refieran á expedientes resueltos en segunda instancia por el Ministerio y en primera por los Centros directivos.

Art. 288. Los Interventores de las Administraciones provinciales los interpondrán cuando la providencia cuya nulidad se pida haya sido dictada por los Delegados de Hacienda.

Art. 289. El recurso se presentará por dichos funcionarios ante la Autoridad que haya resuelto el expediente, habiendo causado estado el fallo.

Art. 290. Cuando un Centro directivo ó Delegado tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieran servido de base á una resolución, ordenarán que pase el expediente y datos en que se funde su parecer al Interventor general ó provincial en su caso, á fin de que entablen el recurso de nulidad ó expongan, si no lo estiman fundado, lo que entiendan procedente.

Art. 291. Formulado el recurso, el Jefe del Centro ó Delegado nombrará un funcionario caracterizado que instruya el expediente, y un Secretario que autorice las diligencias que se practiquen.

Art. 292. Igual procedimiento se seguirá en todos los casos en que los Interventores entablen el recurso por iniciativa propia teniendo la facultad de reclamar previamente para su examen el expediente á que se refiera.

SECCION SEGUNDA.

De las reclamaciones que se presenten por los particulares.

Art. 293. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el artículo 285 y en el término señalado en el 286.

Art. 294. Presentarán igualmente sus reclamaciones ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutoria.

Art. 295. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á la instancia un testimonio de dicho fallo.

Art. 296. En la reclamacion se consignarán con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, y las razones que tenga el recurrente para fundar su alegacion.

Art. 297. Presentada la instancia al Jefe de la dependencia, acordará que se unan al mismo en término de tercero dia el expediente y demás datos á que haga referencia.

Art. 298. Cumplido este requisito por el Jefe del Negociado respectivo, devolverá el expediente á su Jefe.

Art. 299. El Jefe del Centro directivo ó Delegado pasará al Interventor general ó de provincia la instancia y documentos para que en un término breve exponga lo que estime oportuno.

Art. 300. Emitido dictámen por dicho funcionario, el Jefe providenciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 291.

SECCION TERCERA.

Del procedimiento comun á las dos secciones anteriores.

Art. 301. El expediente que se instruya con motivo del recurso de nulidad, bien sea entablado á nombre de la Administracion, bien por un particular, se tramitará con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 302. El funcionario encargado del procedimiento gubernativo tomará, previa citacion en forma, las declaraciones que estime necesarias, y practicará las diligencias oportunas á fin de averiguar el origen y procedencia de los documentos falsos que figuren en el expediente; hallándose autorizado para pedir los informes que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.

Art. 303. Cuando dichas diligencias hayan de practicarse fuera de la dependencia ó con intervencion de las Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, someterá su dictámen á la resolucio superior del Jefe.

Art. 304. El Jefe acordará lo que proceda, y dará las órdenes necesarias para su inmediato cumplimiento.

Art. 305. Las actuaciones se sustanciarán en el término de 15 dias, y de no poder terminarse en este plazo podrá ser prorogado por otro igual.

Art. 306. Terminada la instruccion del expediente, el funcionario encargado formulará en razonado dictámen las conclusiones del mismo, y el Jefe de la dependencia dictará providencia pasándole á informe del Interventor general ó provincial segun los casos.

Art. 307. La Intervencion manifestará en el término de 15 dias si considera el expediente suficientemente instruido ó si entiende que deben practicarse algunas diligencias, determinando cuáles sean estas.

Art. 308. En este último caso se devolverán las diligencias, previo decreto, al instructor del procedimiento para que lo amplie en el término de 15 dias.

Art. 309. Terminada la ampliacion propuesta por el Interventor, ó concluso el expediente por estimar bastantes las ya practicadas, el Jefe fijará el término de ocho dias para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquel de manifiesto.

Art. 310. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de 15 dias para dicho efecto.

Art. 311. Reunida toda la prueba de la Administracion y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma, y dará cuenta á su Jefe entregándole el procedimiento.

Art. 312. El Jefe ó Delegado reclamará los informes que estime oportunos, no debiendo invertirse en cada uno más de 10 dias, y consultará con el Ministerio la providencia que en su opinion debe dictarse.

Art. 313. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con inventario duplicado de todos los documentos y número de folios que contenga.

Art. 314. El Ministerio acusará el recibo devolviendo uno de los inventarios en el que conste dicha circunstancia.

Art. 315. Corresponde al Ministerio de Hacienda fallar en definitiva los expedientes de nulidad que se promuevan.

Art. 316. La providencia del Ministerio resolverá:

1.º Si no consta por sentencia judicial la declaracion de la falsedad, que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

2.º Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la via gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 317. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

TÍTULO XV.

Del recurso de queja y de la responsabilidad de los funcionarios

Art. 318. En todo caso y en cualquier estado del expediente podrá intentarse el recurso de queja.

Art. 319. La providencia que pueda servir de base á la queja quedará siempre firme aunque prospere la reclamacion.

Art. 320. Se fundará esta necesariamente citando el artículo de la ley ó reglamento que se consideren infringidos.

Art. 321. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro ó Subsecretario, por delegacion, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 dias para evacuarlo, disponiendo la remision del expediente.

Art. 322. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los Centros directivos que estime oportunos, resolverá imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultare culpable de la infraccion.

Art. 323. En todos los casos en que la Autoridad que falle en primera instancia, ó por cuya dependencia se tramitare la apelacion, observe demora en el despacho de los expedientes, ó faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer á sus subalternos, previa comparecencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primero. Reprension privada.

Segundo. Multa de uno á cinco dias de haber mensual.

Art. 324. Las mitades del papel de pagos del Estado en que se haga efectiva la multa se unirá á la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad en que se exprese la causa de la imposicion.

Con igual nota se entregarán las segundas mitades al interesado.

Art. 325. Contra esta correccion disciplinaria no podrá entablarse recurso de apelacion: pero puede suplicarse la condonacion.

Art. 326. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave se instruirá expediente gubernativo, y se oirá al funcionario que la hubiese cometido, pasándole el pliego de cargos que resulten contra él.

Art. 327. El Jefe, en vista de lo que del expediente aparezca, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer, si la falta grave se halla demostrada, la suspension de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 328. En este caso se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho dias desde la fecha de la providencia, dando cuenta al empleado suspenso á fin de que pueda acudir á la Superioridad en el plazo de 15 dias.

Art. 329. El Ministerio dictará su fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplien las diligencias, fijando el término que estime prudencial para este efecto.

Art. 330. Si la falta cometida implicara alguna responsabilidad comprendida en el Código penal, el Jefe que haya acordado la formacion del expediente dará parte inmediato á la Autoridad judicial y le remitirá copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministerio sin perjuicio de remitirle á la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 331. Tanto el Ministro como los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia para averiguar si se ha cometido alguna infraccion legal en los mismos, é incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 332. Contra el fallo del Ministerio en expediente de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

TÍTULO XVI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

SECCION PRIMERA.

De las reclamaciones pendientes de resolucio en las Administraciones provinciales.

Art. 333. Las reclamaciones pendientes podrán someterse á los preceptos contenidos en este Reglamento, segun su naturaleza, siempre que no hubiesen pasado del estado de prueba, los interesados lo reclamen, y la Administracion oyendo á la parte fiscal, lo considere conveniente.

Art. 334. Se considerará que los expedientes no han pasado del estado de prueba cuando no se haya completado su documentacion y terminado las diligencias prevenidas en la legislacion anterior.

Art. 335. Todo expediente que necesite ser ampliado para su resolucio definitiva estará comprendido en el artículo precedente.

Art. 336. Los Negociados respectivos de las Administraciones formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes que no hayan pasado del estado de prueba en la forma prescrita en el art. 340.

Art. 337. El Delegado acordará que las solicitudes se unan á los respectivos expedientes, pasándolos á informe del Interventor para que manifieste si es ó no conveniente á la Administracion que se acceda á lo solicitado.

Art. 338. El Delegado resolverá en definitiva esta cuestion previa, no siendo apelable su acuerdo.

SECCION SEGUNDA.

De la devolucion á las Administraciones provinciales por los Centros directivos de los expedientes que no hayan sido resueltos.

Art. 339. Las reclamaciones pendientes de resolucio en los Centros directivos que no hubiesen sido resueltas por la Autoridad de la provincia se devolverán á ésta en la forma que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 340. Las Direcciones procederán á hacer un inventario detallado por Negociados y conceptos de todos los expedientes referidos, expresando: primero el número de orden por la fecha de la presentacion de la instancia; segundo, el número de orden relativo á cada periodo anual; tercero, la fecha de la primera reclamacion; cuarto, el nombre del interesado; quinto, la vecindad del reclamante; sexto, la provincia á que corresponda, y sétimo, concepto ú objeto del expediente.

Art. 341. Conforme se vayan terminando los inventarios respectivos á cada grupo ó clase de expedientes, se verificará la remision de estos á las provincias, con una relacion parcial y duplicada de todos, que contenga iguales datos que el inventario, y además el número de piezas de cada expediente.

Art. 342. A todo expediente acompañará el protocolo ó extracto que del mismo tenga hecho el Centro directivo.

Art. 343. Recibidos en la Administracion los expedientes en la forma marcada en el art. 341, se devolverá al Centro directivo una de las relaciones, consignando el recibí al final de la misma.

Art. 344. Si no hubiera conformidad entre la relacion y los expedientes levantará un acta el Delegado con el Interventor y el Administrador ó Jefe del Negociado á que pertenezcan aquellos, y devolverá la relacion duplicada, consignando en la misma el reparo, y acompañará un certificado de la referida acta.

Art. 345. El Administrador del ramo respectivo consignará en cada expediente la fecha de remision y sus números de orden, adicionando con esta diligencia el extracto hecho por la Direccion, sin alterar la forma del mismo.

Art. 346. Segun el número é importancia de los expedientes devueltos, el Delegado fijará un plazo prudencial para su despacho.

Art. 347. Siguiendo el orden debido, el Jefe del Negociado emitirá informe en los expedientes, consignando: primero, si se halla en estado de resolucio el de que se trate; segundo, si requiere para este efecto diligencias ampliatorias.

Art. 348. En el primer caso, si el Delegado entiende que se halla completamente instruido el asunto, dictará su fallo en primera instancia, que será notificado al Interventor é interesado en los términos prescritos en este Reglamento.

Art. 349. Si fueran necesarias diligencias ampliatorias se notificará este acuerdo al reclamante, y se le pondrá de manifiesto el expediente por término de ocho dias, á fin de que alegue dentro del mismo lo que á su derecho convenga.

Art. 350. Cumplido este requisito, el Administrador emitirá dictámen en los ocho dias siguientes, respecto de la alegacion verificada por el recurrente, y en su vista el Delegado resolverá sobre la formacion de la ampliacion y plazo prudencial en que deba llevarse á cabo.

Art. 351. Completada la instruccion del expediente, y previos los dictámenes que el Delegado estime necesarios, resolverá en primera instancia la reclamacion.

Art. 352. El término para apelar de las providencias definitivas en todas las reclamaciones pendientes será el que señala este Reglamento, ajustándose al mismo los procedimientos sucesivos de igual modo que los incidentes que surjan en aquellas reclamaciones.

Art. 353. Los expedientes que no se devuelvan á la Administracion provincial por conocer de ellos en primera instancia los Centros directivos, se tramitarán en la forma prevenida en la seccion primera de este título.

Art. 354. Los expedientes que pendan de resolucio en el Ministerio ó de informe en el Consejo de Estado, seguirán sustanciándose como hasta aquí; pero la apelacion á la via contenciosa se efectuará con arreglo al título XII.

DISPOSICION ADICIONAL.

Art. 355. Este Reglamento empezará á regir al mes de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

(Gaceta del 13 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El desarrollo que desgraciadamente adquiere la plaga filoxérica, y el temor de que, á pesar de las disposiciones adoptadas por este Ministerio, extienda su marcha destructora á nuevas regiones, llevando consigo la ruina, han movido el ánimo de S. M. á excitar el celo de V. E., á fin de que redoble, si es posible, su actividad, y reitere con aquel objeto las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este deber ineludible.

La accion del Gobierno seria ineficaz si las Corporaciones y los particulares, en las zonas invadidas y en las limítrofes, no secundaran poderosamente sus esfuerzos, vigilando constantemente, avisando á la Autoridad, á la más leve sospecha de aparicion de la plaga, facilitando los medios de obrar á los Ingenieros delegados de este Centro, realizando por su propia iniciativa aquellos actos que han de ser el complemento de las operaciones que se llevan á cabo bajo su direccion inmediata, como único medio de aminorar los males que á nuestra produccion ha de acarrear forzosamente calamidad tan terrible.

Por lo tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga por esa Direccion general á los Gobernadores, que recuerden á los Alcaldes, para que á su vez lo comuniquen á todos los vecinos, la obligacion en que están de poner en su conocimiento el más ligero indicio de aparicion filoxérica en sus respectivos términos municipales, manifestándoles al propio tiempo el interés que tiene este Ministerio en conocer cuanto antes las indicaciones que de los mismos lleguen di-

rectamente á noticia suya, y la confianza que abriga de que se constituyan asociaciones de defensa que, ensanchando y vigorizando la esfera de acción de los particulares, faciliten, al propio tiempo, la comunicación constante entre ellas y este Centro oficial de todas sus dependencias.

Esa Dirección general dictará las disposiciones oportunas para que sus Delegaciones en las provincias invadidas faciliten el *sulfuro de carbono* á precio de coste á los agricultores que apliquen á sus viñas el sistema de extinción, estudiando los medios de abaratar su transporte, y adoptando las disposiciones necesarias, á fin de lograr extender prácticamente y sin riesgo el uso de este poderoso agente, ó de cualquier otro que tal vez venga á sustituirle con ventaja.

Las estaciones antifiloxéricas, que quedarán en breve establecidas en las provincias invadidas, serán á la par que centros de estudios y experimentos bajo el punto de vista del interés que despierta en el Gobierno la calamidad y la manera de aminorar, en la medida de lo justo y legal, sus terribles efectos, gabinetes de consulta para todos aquellos que, secundando la misión de este Ministerio, quieran acudir á disfrutar los efectos de su bienhechora influencia.

Las Juntas provinciales de defensa secundarán y ampliarán la acción de las estaciones antifiloxéricas, y dispondrán lo conveniente para que se sucedan periódicamente conferencias públicas que tiendan á ilustrar la opinión en los centros agrícolas en que aquellas radiquen.

Próxima la época en que aparece la filoxera en todo su desarrollo, forma la más difícil de combatir tan terrible plaga, los dependientes de este Ministerio redoblarán su celo y actividad acudiendo preferentemente á los puntos nuevamente invadidos, procurando concentrar en lo posible la invasión y aislarla en las zonas de defensa, dando cuenta semanalmente á esa Dirección de los trabajos realizados para limitarla, y del estado general de la misma en la comarca en que operen.

V. E. se servirá dar á esta Real orden la más amplia publicidad posible, y encarecer la necesidad de secundar los propósitos que animan al Gobierno para aminorar el estrago de una calamidad que agotaría, si con descuido se mirase, una de las más fecundas fuentes de nuestra producción y riqueza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Bretocino.

Don Manuel Alvarez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Bretocino, del que es Alcalde Presidente D. Vicente Caballero.

Certifico: Que en el libro corriente de acuerdos de este Ayuntamiento que obra en la Secretaría de mi cargo, se encuentra uno que copiado literalmente dice así:

«En el pueblo de Bretocino á 30 de Mayo de 1882, reunidos los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados del mismo cuyos nombres y cargos son los siguientes: D. Vicente Caballero, Alcalde Presidente; D. Joaquin Santos, D. Antonio Fernandez, D. Felipe Dueñas, D. Francisco Gallego y D. Estéban Ferreras, Regidores; D. Gerónimo Anton, D. Gaspar Bermejo, D. Simón Bermejo, D. Luciano Rodriguez, D. Melchor Alvarez y D. Pedro Perez, como asociados, en sesión extraordinaria se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para 1882 á 1883, importantes sus gastos 1803 pesetas 23 céntimos indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos en recursos legales del 18 por 100 recargo á la contribucion territorial 590 pesetas 76 céntimos y el 70 por 100 en la de consumos y cereales 718 pesetas 80 céntimos. Sumadas las dos anteriores partidas dan la cantidad de 1309 pesetas 56 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 493 pesetas 67 céntimos, no pudiendo allegarse otros recursos puesto que el recargo sobre la contribucion industrial y cédulas personales son en esta localidad de muy escaso rendimiento, por lo que la Junta no acordó utilizarlos.

Revisado el presupuesto, de conformidad á la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna por haberlo formado la comision de los gastos pura y exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los

ya relacionados y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos; vista además la regla segunda de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja y la leña que se consume en esta localidad, calculado dicho consumo en 2469 quintales al año, que al precio medio de 80 céntimos quintal, dan un valor efectivo de 1975 pesetas y 20 céntimos, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con 20 céntimos, dan la suma de 493 pesetas 80 céntimos, resultando un pequeño sobrante de 13 céntimos, único medio que la Junta considera menos gravoso y perjudicial y de más fácil realizacion para los habitantes del pueblo en justa proporción á los ganados y fogones que hacen el consumo de los artículos de paja y leña, y que como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios públicos de la localidad y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla cuarta de la citada Real orden.

Así lo acordaron, mandando extender este acta, dichos señores concurrentes, que firman, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de todos los concurrentes con sus respectivas rúbricas.—Se halla estampado el sello oficial de la municipalidad.»

Es copia del acta original que obra en el libro correspondiente al cual en caso necesario me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo de la regla segunda de la citada Real orden,

expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Bretocino á 6 de Junio de 1882.—Manuel Alvarez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Caballero.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS PROVINCIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villárdiga

RELACION de las fincas rústicas que hay que expropiar en este término municipal para la formacion de la carretera provincial que va de Zamora á Villalpando.

NOMBRES. de los propietarios.	CLASE de las fincas.	CABIDA DE ELLAS.	
		Areas	Cen- tiáres ²
Capellania de D. Mateo Martin	Parte de una tierra	8	81
Pedro Vazquez	Idem	6	75
Regino Allende	Idem	10	80
Gabriel Asensio	Idem	9	10
Jerónima Escudero	Idem	1	60
Isabel del Corral	Idem	1	45
Idem	Idem	4	21
Ginés Martinez	Idem	»	33
Fortunato Vidal	Idem	»	80
Pablo San Juan	Idem	3	84
Cipriano Allende	Idem	2	52
Inocencio Vazquez	Idem	5	90
Idem	Idem	»	68
Eugenio Rodriguez	Idem	»	68
Pablo San Juan	Idem	7	25
Matilde Blanco	Idem	7	60
Pablo San Juan	Idem	2	30
Isabel del Corral	Idem	3	10
Cárlos San Juan	Idem	2	82

Villárdiga 8 de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan Rubio.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....	Varones..	Hembras.	Total....			
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	1	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total ...	10	7	17	»	»	»	17	»	»	»	»	»	»	»	17

Zamora 11 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	»	»	»	»	1	1	»	2	2
9	1	»	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Total..	2	1	»	3	2	2	»	4	7

Zamora 11 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.